

OFORD .: N°25001

Antecedentes .: 1. Hecho Esencial de fecha 5 de octubre de

2. Solicitud de suspensión de rescates y otros de fecha 6 de octubre de 2016.

Materia .: Rechaza solicitud. N°2016100150359 SGD .:

Santiago, 06 de Octubre de 2016

De Superintendencia de Valores y Seguros

A

AURUS S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS AV. LA DEHESA 1844 OF. 801 PISO 8 EDIFICIO NUEVA LA DEHESA TORRE NORTE - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

Con fecha 5 de octubre de 2016, a las 23:16:34, la sociedad Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos informó como hecho esencial que había detectado inconsistencias en la forma

de valorización de algunas operaciones de derivados, asociadas a determinados activos de los fondos de inversión que administra denominados Aurus Insignia Fondo de Inversión y Aurus Global Fondo de Inversión (los "Fondos") y en valorización de fondos de inversión privados. Asimismo, informó sobre el inicio de determinadas medidas y procedimientos para precisar el daño en el patrimonio de los fondos de inversión afectados.

Complementando lo anterior, con esta fecha la administradora ha solicitado a esta Superintendencia suspender de inmediato y por el plazo de 60 días las operaciones de rescate, distribuciones en efectivo y nuevas solicitudes de aportes, como asimismo la oferta pública, cotización y transacción de cuotas de los Fondos en el mercado secundario.

Al respecto, cumple esta Superintendencia con señalar lo siguiente:

1. Respecto de su solicitud de suspender la oferta pública, cotización y transacción de las cuotas de los Fondos en el mercado secundario, cabe señalar que, en atención al hecho esencial del N°1 de los antecedentes, con esta fecha ya se había dictado la Resolución N°4120 mediante la cual se resolvió suspender la oferta pública, cotización y transacción de las cuotas de los Fondos, desde la fecha de resolución hasta el día 4 de noviembre de 2016, inclusive.

06-10-2016 15:15 1 de 3

- 2. Respecto de su solicitud de suspender las operaciones de rescate, distribuciones en efectivo y nuevas solicitudes de aportes, cabe considerar que conforme al artículo 40 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (la "Ley de Fondos"), contenida en el artículo 1° de la Ley N°20.712, esta Superintendencia puede "autorizar, mediante resolución fundada y por un plazo que no puede exceder de 60 días, la suspensión de las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte, a petición de la administradora de un fondo, y en atención a la ocurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameriten para proteger el mejor interés de los partícipes de ese fondo."
- 3. Sin perjuicio de los antecedentes expuestos por esa administradora, cabe considerar la regulación establecida en los respectivos reglamentos internos de los Fondos sobre el procedimiento de rescate de las cuotas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Fondos y en el N°1 de la letra G del N°1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°365 de este Servicio.

En tal sentido, debe tenerse presente lo estipulado en el numeral 1.2.3 de los reglamentos internos de los Fondos depositados en esta Superintendencia, que señala: "El Fondo pagará los rescates de cuotas a sus Aportantes dentro del plazo de 165 días corridos a contar de la fecha de solicitud de rescate o al día hábil siguiente en caso que ese día sea sábado, domingo o festivo. Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora, a su solo criterio y en caso que cuente con los montos disponibles en caja, podrá proceder a realizar el pago de los rescates con anterioridad al referido plazo, previo aviso al Aportante correspondiente, a través de los medios indicados en el presente Reglamento Interno. En caso de cumplirse lo anterior, los pagos de los rescates se efectuarán dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes calendario hasta por un monto máximo equivalente al 20% del patrimonio del Fondo correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al de la fecha de pago. En caso que la suma de las solicitudes de rescate por pagar fuese mayor al límite antes mencionado, se realizará el pago a cada Aportante en orden cronológico, según la fecha y hora de la respectiva solicitud de rescate. Cualquier excedente no pagado en esa ocasión se pagará dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, nuevamente con un monto máximo equivalente al 20% del patrimonio del Fondo correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al de la fecha de pago y así sucesivamente hasta pagar la totalidad de las solicitudes de rescate realizadas, todo ello dentro del plazo de 165 días corridos contados desde la fecha de solicitud, aludido precedentemente."

Además, debe considerarse lo estipulado en el numeral 7.1.4 de los reglamentos internos de los Fondos: "Valor de liquidación de los rescates: Para determinar el valor de liquidación de los rescates, el cálculo se realizará al momento de efectuarse el pago efectivo. Asimismo, se utilizará el valor cuota del día en que se curse el pago de rescate, calculado en la forma señalada en el artículo 10 del Reglamento."

Conforme a lo expuesto, los reglamentos internos de los Fondos disponen que el pago de los rescates que se formulen se pueden pagar dentro de un plazo de 165 días corridos desde la fecha de la solicitud pertinente y el valor que se pagará respecto de dichos rescate se determinará al momento de efectuarse tal pago.

Atendido lo anterior, respecto de los aportantes de los fondos que decidiesen solicitar el rescate de sus cuotas, corresponderá a esa Administradora determinar la oportunidad del pago de tales

2 de 3 06-10-2016 15:15

rescates, dentro del plazo de 165 días corridos contemplado en los reglamentos internos de los Fondos, término que excede el plazo de suspensión de los rescates que solicita esta entidad. Asimismo, de acuerdo a lo antes transcrito, el valor de liquidación de los rescate se determinará al momento de efectuarse dicho pago

Por lo expuesto, esta Superintendencia estima que no corresponde autorizar la suspensión de las operaciones de rescate de cuotas de los Fondos y distribuciones en efectivo, atendido que esa administradora cuenta con las herramientas pertinentes para adoptar las medidas apropiadas para enfrentar las circunstancias expuestas en los hechos esenciales de los Antecedentes. Lo anterior, sin perjuicio que esa administradora deba informar al aportante que solicite el rescate de sus cuotas la regulación antes expuesta sobre el plazo de su pago y oportunidad de determinación del valor de liquidación a pagar.

Lo señalado también resulta aplicable para la solicitud de suspensión de nuevas solicitudes de aporte, considerando especialmente los deberes que para esa administradora contempla el párrafo 3 del Capítulo I del Título I de la Ley de Fondos.

CARLOS PAVEZ TOLOSA SUPERINTENDENTE

HLB / JAG / DCFP / RAO wf 649429

Saluda atentamente a Usted.

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/

Folio: 201625001649667euphgUYXTbuSWgetOrvydDzIvGpGSM

3 de 3 06-10-2016 15:15